

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO**Área de Fomento**

Notificación de acuerdo de iniciación de expediente sancionador número S(PF)48/08.

Se hace saber a José Luis Solana Badiola, con DNI número 72053865-V, cuyo último domicilio conocido es calle Baldomero Villegas, Número 6 BIS, 1º DR, B, 39740 Santoña (Cantabria), que el señor Delegado del Gobierno, con fecha 29 de octubre de 2008 ha dictado Acuerdo por el que se inicia procedimiento sancionador, expediente S(PF) 48/08, para determinar las infracciones en que hubiere podido incurrir como consecuencia de los hechos denunciados por La Dirección General de la Policía y Guardia Civil.

En el plazo de quince días puede presentar alegaciones al Pliego de Cargos, tomar audiencia y vista del expediente, (en estas oficinas de calle Vargas 53, 10ª planta Santander) y utilizar los medios de defensa que en Derecho sean procedentes.

Lo que se notifica, a los efectos prevenidos en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 12 de noviembre de 2008.—El director del Área, Benjamín Piña Patón.

08/15471

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación en expediente de responsabilidad empresarial.

Se ha dictado por esta Dirección Provincial el siguiente oficio dirigido a la empresa «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.L.», cuyo último domicilio conocido es Calle «Conde Albox, 2» de Limpias.

Una vez instruido expediente de recargo de prestaciones, incoado en relación con el accidente de trabajo sufrido por DON JOSÉ MANUEL AJA ÁLVAREZ, DNI 0013739929, el día 14 de febrero de 2004 y emitido dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de esta Dirección Provincial en fecha 20 de mayo de 2008, cuya copia acompañamos, en el que se propone un recargo del 40% en las prestaciones derivadas del citado accidente laboral, les comunicamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del día 27) y artículo 11.4 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1.300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social (BOE de 26 de enero), podrán formular alegaciones y presentar la documentación que estimen pertinente en el plazo de diez días.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2004/0025.

PROPUESTA DEL EQUIPO DE VALORACIÓN DE INCAPACIDADES Santander, 20 de mayo de 2008.

Reunido el Equipo de Valoración de Incapacidades de esta Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social para emitir la Propuesta que corresponda en el expediente de responsabilidad empresarial, en relación con el trabajador DON JOSÉ MANUEL AJA ÁLVAREZ, con DNI 0013739929, y domicilio en calle Castilla 67-1º B-39009 Santander, en base a los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º.- Que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 14/02/2004, como consecuencia del cual falleció, cuando prestaba sus servicios como oficial 2ª albañil para la empresa «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.L.»

(CCC39103219976), la cual tenía cubiertas las contingencias de AT y EP con la Mutua SAT.

2º.- Que según el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria (Acta de Infracción 369/2004), y en base a la información recabada y demás pruebas practicadas con el fin de determinar las circunstancias en que tuvo lugar el accidente, se pudieron constatar los siguientes hechos:

A) En virtud de contrato privado de 23/12/2003, D. Antonio Pérez Abascal, propietario de una casa sita en Barrio La Herbosa de San Mames de Meruelo, contrata a «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.L.», «la realización de la estructura de hormigón y forjado» de la precitada vivienda.

Si bien el día de la visita se constata que se trata de una vivienda de nueva construcción (de la casa antigua sólo quedaba en pie un pequeño trozo de una de las fachadas), y que la estructura de la nueva vivienda, que consta de planta baja y bajo cubierta, era el trabajo que había realizado «TANHAUSSER, S.L.L.», lo cierto es que en el Ayuntamiento de Meruelo, el promotor señor Pérez, solicitó y se le concedió la licencia para "arreglo de cubierta y fachada", esto es, para una obra menor. Lo que implica que la obra no contaba con proyecto de obra, ni por ende, con estudio de seguridad, ni la contratista había elaborado plan de seguridad en desarrollo del estudio.

Según el Sr. Reina Arias, socio de la empresa, el día anterior al accidente los trabajadores de «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.L.» habían estado desencofrando y, previamente, con el objeto de poder efectuar este trabajo, habían retirado todos los medios de protección colectiva de las plantas, ya que, según él, el trabajo de desencofrar no se puede llevar a cabo sin retirar la señalada protección.

Es decir, el día del accidente, el contorno perimetral de los forjados carecía de todo medio de protección colectiva.

El día de la visita se constató la existencia de tabloneros de madera y puntales apilados tanto en el exterior de la vivienda como en el interior (en las dos plantas), procedentes del desencofrado; que las labores de desencofrado estaban prácticamente finalizadas, quedando pendiente, únicamente, uno de los laterales de uno de los dos casetones existentes en la cubierta y que la ausencia de protección colectiva frente al riesgo de caída de altura era total y absoluta.

B) El día del accidente, el Sr. Aja había recibido la orden de acudir a la obra, junto al Sr. Muñoz, para limpiarla, apilando todo el material procedente del desencofrado con el objeto de poderlo trasladar, posteriormente, a otra obra. Su misión consistía en recoger todos los tabloneros de madera (eliminando las puntas que pudieran tener clavadas) y los puntales desperdigados por las plantas y por el exterior de la obra, y dejarlos apilados y ordenados para su posterior traslado. Mientras el Sr. Muñoz efectuaba las labores de limpieza encomendadas, el Sr. Aja se dispuso a finalizar el desencofrado del casetón arriba señalado. Cuando procedió a desencofrar, desde el interior de la construcción, el encofrado no cayó en su totalidad, ya que existía un puntal que aguantaba el encofrado en su parte exterior. Ante la imposibilidad de finalizar el desencofrado del casetón desde el interior de la vivienda, optó por salir al exterior, situándose sobre el alero, en el espacio intermedio entre el suelo de la planta bajo cubierta y el techo del casetón. Desde allí intentó soltar el puntal que aguantaba el encofrado en la parte exterior y al hacerlo, bien el propio encofrado o el puntal le golpearon en la cabeza (en el informe de la Policía Judicial se recoge que el accidentado presentaba una brecha en la cabeza de unos 20 cm. De larga) haciendo que cayera al suelo desde una altura de unos 5 metros y falleciera.

El compañero del accidentado, Sr. Muñoz, manifestó no haber visto como sucedió el accidente, al encontrarse en otra zona de la obra.

C) A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la causa principal del accidente fue la falta absoluta de protecciones colectivas frente al riesgo de caída de altura, que como reconoce el Sr. Reina y se recoge en el informe de la investigación del accidente efectuada por la empresa, habían sido retiradas días antes, y ello a pesar de que no se habían finalizado los trabajos, puesto que, aún cuando se hubiera finalizado el desencofrado (lo que no era así), quedaba pendiente la recogida de todo el material disperso por las plantas, trabajo que fue encomendado al fallecido y al Sr. Muñoz sin adoptar ninguna medida de protección colectiva sustitutiva de la retirada. Como se señala en el informe de la investigación del accidente efectuado por el SPA P&S, una opción podía haber sido colocar redes que cubriesen la planta bajo cubierta.

3º.- Que la falta de protecciones colectivas descrita contraviene lo establecido en los artículos 14.3, 15.1.h de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con lo dispuesto en los apartados 3 a) y b), parte C, del Anexo IV del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, que establece Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, y con el artículo 187 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970 (BOE de 5 a 9 de septiembre).

La infracción está calificada como grave en grado Medio, proponiéndose la imposición de la sanción de 10.000,00 euros.

Asimismo, se comprueba que no se habían facilitado al trabajador todas las informaciones necesarias en relación con los riesgos específicos que afectan a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos. Y que no había recibido una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables constituye infracción en materia de Prevención de Riesgos Laborales según disponen el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 (BOE del 8), que aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, por infracción a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 31/95, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

La infracción está calificada como Grave en grado Mínimo, y se propone la imposición de la sanción de 3.000,00 euros.

4º.- En consecuencia, el inspector actuante interesa a la Dirección Provincial del INSS en Cantabria que declare la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el trabajador y la infracción del ordenamiento vigente en materia de prevención de riesgos laborales al que se hace referencia en el número 3 de este dictamen-propuesta, y que en consecuencia se condene a la empresa «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.», al abono de un recargo del 30% sobre todas las prestaciones económicas que se satisfagan como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 14 de febrero de 2004.

5º.- Que el accidente sufrido por el trabajador ha dado lugar a las siguientes prestaciones: pensión de viudedad por un importe inicial de 577,43 euros, pensión de orfandad por importe inicial de 222,09 euros, una indemnización a tanto alzado por valor de 6.662,64 euros, otra de 1.110,54 euros y auxilio por defunción de 30,05 euros.

6º.- Que por escrito de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, de fecha 10/05/2004, se informa que el procedimiento administrativo sancionador está suspendido hasta que recaiga Resolución o Sentencia firme en el procedimiento judicial abierto en el Juzgado de Instrucción número 1 de

Santoña, diligencias previas, procedimiento abreviado 95/2004.

7º.- De la iniciación de este expediente de responsabilidad empresarial se ha dado traslado a las partes interesadas para que dentro del plazo legal establecido formularan alegaciones, no habiéndolas presentado ninguna.

A la vista de las circunstancias que concurren en este accidente de trabajo y de la constancia fehaciente de haberse producido dos infracciones, una grave en grado medio y otra grave en grado mínimo en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta la tipificación legal de la infracción cometida, considerando la adecuación del recargo a dicha tipificación legal, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, este Equipo de Valoración de Incapacidades formula PROPUESTA DE RECARGO del 40% sobre las prestaciones derivadas del accidente de trabajo de fecha 14/02/2004, sufrido por el trabajador DON JOSÉ MANUEL AJA ÁLVAREZ, siendo responsable la empresa «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.L.», al amparo del artículo 14.2 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Esta Dirección Provincial es competente para conocer el asunto planteado en virtud de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 1.e) del Real Decreto 1300/95 de 21 de julio y artículo 16 de la Orden Ministerial de 18/1/96, en relación con el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/06/1994.

2º.- Que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 14.3, 15.1.h de la Ley 31/1995, en relación con lo dispuesto en los apartados 3 a) y b), parte C, del anexo IV del Real Decreto 1627/97, y con el artículo 187 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica

También se infringe lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 31/95, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 1627/1997.

3º.- Que conforme a los hechos y circunstancias expuestos, procede por tanto imponer un recargo del 40% sobre las prestaciones económicas derivadas del Accidente de Trabajo de fecha 14/02/2004, conforme al artículo 123 de la Ley

General de la Seguridad Social, en las condiciones expuestas en el artículo 14.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, siendo responsable la empresa «TANHAUSSER GRUPO INMOBILIARIO, S.L.L.».

El director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acepta íntegramente el contenido de este Dictamen Propuesta elevándolo, en el día de la fecha, a definitivo.

Y para que sirva de notificación, al ser devuelto por desconocido, se expide la presente notificación.

Santander, 13 de noviembre de 2008.-El director provincial, Juan José Pérez Aja.

08/15338

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución en expediente de responsabilidad empresarial número 2007/0004.

Se ha dictado por esta Dirección Provincial la siguiente resolución dirigida a la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.», cuyo último domicilio conocido es Carretera Pontejos-Heras km. 2 de Pontejos-Cantabria:

«Visto el expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, iniciado a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia, contra la empresa «CALDERERÍA TÉCNICA DE CANTABRIA, S. L.», en el accidente laboral sufrido